



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Septiembre 6 de 2021

05001 41 05 **004 2021 00074 00**

Dentro del presente proceso promovido por ANGEL LIBARDO VILLA MORALES contra JAIRO LOPEZ GUERRÓN, teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte pasiva y al hacer efectivamente el despacho un control de legalidad de las etapas hasta ahora surtidas en el trámite procesal de conformidad con lo estipulado en el artículo 132 del Código General del Proceso; se concluye que no es competente para el trámite del mismo, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda, toda vez que superaban los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el momento en que se presentó la demanda (2021) asciendían a la suma de \$18.170.520, teniendo en cuenta que el actor solicita el pago de prestaciones sociales y vacaciones causadas durante toda la relación laboral (3 de marzo de 2015 al 7 de diciembre de 2020), pago de indemnización por despido injusto, pago de aportes al sistema de seguridad social y sanción moratoria contemplada en el artículo 65 de C.S.T, conceptos que el despacho calcula en la suma de \$43.306.283 aproximadamente.

Por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010:

Artículo 46. Modifíquese el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Y por su parte el artículo 26 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)*

Por lo anterior, se dejará sin efecto todo lo actuado dentro del proceso, desde el auto admisorio de la demanda inclusive, y en consecuencia se remitirá el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito De Medellín, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, EL OCTAVO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Dejar sin efecto todo lo tramitado en el presente proceso, incluso, el auto admisorio de la demanda.
2. Declarar la falta competencia, para conocer de la presente demanda ordinaria instaurada por ANGEL LIBARDO VILLA MORALES contra JAIRO LOPEZ GUERRÓN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. Remítase el expediente, a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida la misma ante los Jueces Laborales del Circuito De Medellín, para lo de su competencia.
3. Notificar la decisión en estados y frente a la misma no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso inciso primero.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 081 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-68  MONICA PEREZ MARIN Secretaria

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez

Juez Municipal

Laborales 008

Juzgado Pequeñas Causas

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2c069b4483e0cbe1e414c10074d3d37af80a57981ffc1b94c1d3c7da98fef42

Documento generado en 06/09/2021 01:17:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>